



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 167/23

### ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

#### I. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- **INFORMACIÓN EXÓGENA DISTRITAL:** ESTABLECEN LAS PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS Y/O SOCIEDADES DE HECHO Y EL CONTENIDO Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR A LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ DIB-, EN RELACIÓN CON LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO Y SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES - [Resolución No. DDI-030100 del 15 de septiembre de 2023](#)

#### II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE:** PRESCRIPCIÓN DEL FORMULARIO No. 260 "DECLARACIÓN ANUAL CONSOLIDADA" PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO - [Proyecto de Resolución](#)

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 28 de septiembre de 2023, al correo electrónico:

[comentarios\\_formularios\\_oficiales@dian.gov.co](mailto:comentarios_formularios_oficiales@dian.gov.co).

- **INTERESES MORATORIOS:** ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DEL OFICIO 001403 DE ENERO 18 DE 2019 - [Concepto 1253 del 30 de agosto de 2023](#)

La DIAN emitió el referido concepto resaltando:



*“Mediante peticiones allegadas a este Despacho, se ha solicitado la reconsideración del Oficio 001403 de enero 18 de 2019 en lo relativo a los intereses moratorios en materia tributaria y, de paso, se analice la posibilidad de dar aplicación al principio de favorabilidad cuando éstos son objeto de liquidación...*

*(...)*

*En atención a lo anterior, se **confirma** la doctrina plasmada en el Oficio No. 004103 del 18 de enero de 2019 y se **precisa su alcance así:***

*1. En el caso de las correcciones de las declaraciones provocadas por la Administración, de acuerdo con el artículo 590 del Estatuto Tributario, la tasa de interés aplicable por concepto de retardo en el pago será el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales **vigente al momento del pago.***

*2. Si las declaraciones de que trata el numeral 1 **son objeto de un acuerdo de pago**, la tasa de interés aplicable por concepto de retardo en el pago será el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales **vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que conceda el plazo.***

*3. En el caso de la liquidación de intereses moratorios en el contexto del artículo 634 del Estatuto Tributario, la tasa de interés aplicable será la que corresponda a la tasa de usura **vigente al momento del pago** determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo menos dos (2) puntos.*

*4. El factor tasa de interés “T” previsto en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario **se aplica al monto insoluto por todos los días de mora hasta el pago o la expedición del acto administrativo que concede el plazo para los casos previstos en el numeral 2 explicado arriba***

***II. Sobre la aplicación del principio de favorabilidad en la liquidación de intereses moratorios***



(...)

#### 4. Naturaleza y contenido de los intereses moratorios

Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación. (...) (subrayado fuera de texto) (cfr. Sentencia C- 604/12 de la Corte Constitucional).

Es así que, al ser los intereses moratorios de naturaleza resarcitoria o indemnizatoria, no es posible la aplicación del principio de favorabilidad respecto a los mismos, “ya que este principio solo es predicable en materia sancionatoria” (subrayado fuera de texto) (cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de noviembre 23 de 2018, Radicación N° 11001-03-27-000-2016-00015-00 (22392)).

De igual manera, el parágrafo 4 del artículo 640 del Estatuto Tributario es claro en señalar que el principio de favorabilidad no es aplicable en la liquidación de los intereses moratorios, lo cual ha sido ratificado en la jurisprudencia, así:

(...) de acuerdo con los artículos 29 de la Constitución Política y 282 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 640 del Estatuto Tributario, se estableció que el principio de favorabilidad debe aplicar en materia sancionatoria en temas tributarios, aun cuando la norma favorable sea posterior. (cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de mayo 7 de 2020, Radicación N° 73001-23-33- 000-2014-00457-01(22339)).

(...)

De lo antes reseñado se destaca, entonces, que los intereses moratorios no tienen una naturaleza sancionatoria sino, por el contrario, resarcitoria o indemnizatoria, motivo por el cual no se considera procedente pretender que, en su liquidación, se aplique el principio de favorabilidad, propio del régimen sancionatorio”.



### III. CONSEJO DE ESTADO

- **POTESTADES TRIBUTARIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES - [Sentencia 26044 de 2023](#)**

Destacó la Sala:

*“3- Para dilucidar el debate planteado, partirá la Sala de precisar que si bien el artículo 338 de la Constitución reconoce potestad normativa a las entidades territoriales para regular sus tributos, tal previsión debe interpretarse en armonía con lo previsto por los artículos 287 y 300 de la Constitución, según los cuales la autonomía de las mismas se sujeta a «los límites de la Constitución y la ley». A partir de allí, se ha concluido que en nuestro régimen constitucional no pueden existir tributos territoriales sin una ley que los autorice<sup>1</sup>.*

*Constitucionalmente no es admisible que existan tributos territoriales regulados completa y exclusivamente por normas locales. Así concluyó la Corte Constitucional en la sentencia C-517 de 1992 (MP: Ciro Angarita Barón), en la cual se adoptó como estricta regla de derecho uniforme, que se ha conservado hasta el presente, el planteamiento de que la creación de los tributos es una competencia privativa del legislador; de suerte que las potestades tributarias atribuidas a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales deben entenderse circunscritas a lo que determine la respectiva ley de creación del tributo territorial. La Sección ha destacado ese mandato constitucional, entre otras, en las sentencias del 25 de marzo de 2010 (exp. 16428, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia); del 07 de febrero de 2013 (exp. 18885, CP: William Giraldo Giraldo); del 05 de junio de 2014 (exp. 19945, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia); del 05 de febrero de 2015 (exp. 20654, CP: ibidem); del 14 de mayo de 2015 (exp. 19548, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas); del 02 de mayo de 2019 (exp. 23258, CP: Milton Chaves García); del 29 de abril de 2020 y del 30 de julio de 2020 (exps. 24462 y 24117, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez).*

*3.1- Consistente con lo anterior, es de observar que mediante el Decreto Ley 1333 de 1993 se implementó el Código de Régimen Municipal en el cual se establecieron normas administrativas y fiscales con el propósito de promover el desarrollo en los municipios y distritos del*

---

<sup>1</sup> Sentencia del 23 de junio de 2022, exp. 25816, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez



*país. En el artículo 233 ibidem se autorizó a los concejos municipales, para que crearan distintos tributos, entre ellos el «impuesto por el uso del subsuelo en las vías públicas y por excavaciones en las mismas» (ordinal c). Sin embargo, la Ley 142 de 1994 derogó de forma expresa tal disposición. Es así como el artículo 186 dispuso: «Deróguense, en particular, (...) el literal "c" del artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986».*

*(...)*

*4- A la luz de esos planteamientos, para la Sala, el ente territorial no tenía potestad para establecer gravámenes sobre la ocupación y rotura de vías, pues las disposiciones que autorizaban el cobro de tarifas por el uso del espacio público y la creación del impuesto por uso del subsuelo y excavación de las vías habían sido derogadas a la fecha de expedición del Acuerdo 041 del 08 de diciembre 2001, expedido por el Concejo Municipal de Rionegro.*

*(...)*

*Bajo las anteriores consideraciones, encuentra la Sala que los artículos demandados adolecen de ilegalidad, en tanto el municipio no tenía la potestad de crear tributos por la ocupación y rotura de vías, pues las disposiciones legales que los autorizaban habían desaparecido del ordenamiento jurídico”.*

SÍGUENOS EN ["X"](#)

FAO

19 de septiembre de 2023